



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/584/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH

Ensenada, Baja California, diecisiete de octubre dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/584/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021165722000027**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha catorce de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **relativa a la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/584/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha seis de julio dos mil veintidós.

VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso, desahogándola en fecha seis de julio dos mil veintidós.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la

respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buen día,

El motivo de esta solicitud es conocer la plantilla de jugadores (as), entrenadores (as) que participaron en la etapa macroregional de los juegos nacionales CONADE de todas las categorías femenil y varonil en los siguientes deportes:

-Fútbol

-Básquetbol

-Beisbol

-Handball

-Beisbol

-Softbol

-Voleibol de Sala

-Voleibol de Playa

¿Me podrían enviar una lista de la plantilla de jugadores (as) ,entrenadores (as) que participaron en la etapa macroregional de los juegos nacionales CONADE en los deportes de conjunto anteriormente mencionados?

Gracias." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

En consecuencia, previo a dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa, si bien es cierto el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, es un organismo público descentralizado, cuyo objetivo es coordinar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, así como la participación entre el gobierno y organizaciones de los sectores social y privado; **se envía lista de entrenadores (as) que laboran en este Instituto y participaron en la etapa macroregional de los juegos nacionales CONADE en las disciplinas de Handball, y Voleibol de Playa, cabe mencionar que la disciplina de Voleibol de Sala no asistió a macroregional debido a que Baja California será sede de dicha disciplina y obtiene su pase directo.**

ENTRENADORES PAGADOS POR EL INDE

MANUEL ERNESTO	DELGADO	CONTRERAS	Handball
EDUARDO	MURGUÍA	VELAZQUEZ	Voleibol de Playa
JORGE ALBERTO	ROMERO	TORRES	Voleibol de Playa
MARIA HILDA	ALCARAZ	GARCIA	Voleibol de Playa

En consecuencia y cumplimiento, se procede a informar a usted que este Instituto se encuentra impedido legalmente para proporcionar la plantilla de jugadores (as), que participaron en la etapa macroregional de los juegos Nacionales CONADE de todas las categorías femenil y varonil en los siguientes deportes: Fútbol, Básquetbol, Beisbol, Handball, Softbol, Voleibol de Sala, Voleibol de Playa, asimismo se encuentra impedido para difundir información de personal que no es servidor público de este Instituto.

Toda vez que el nombre forma parte de los datos personales, los cuales no se pueden difundir. Lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 1, 3 fracciones I y V, 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, así como el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Los resultados que estoy solicitando no aparecen en la página de los juegos regionales CONADE 2022 por lo tanto no son un secreto, todos los nombres de los atletas de deportes individuales aparecen, en el caso de deportes de conjunto solo aparecen Estados.

Favor de enviar la información solicitada.

Además ustedes ya han publicado varias listas que han hecho públicas, así que por favor no digan que no las pueden difundir.

...

INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FISICA DE BAJA CALIFORNIA
DIRECCION DE DESARROLLO DE TALENTOS DEPORTIVOS
NACIONALES CONADE 2022
PRESELECCION DE BASQUETBOL VARONIL
CATEGORIA 2004-2005

N o	Nombre	Posición	Municipio
1	JOSE ESTEBAN CHAPELA CERECERO	1-2	ENSENADA
2	JOSE LUIS ARCE PONT	2	ENSENADA
3	LUIS DANIEL GUTIERREZ LEYVA	1-2	ENSENADA
4	JOSE MANUEL FUENTES VAZQUEZ	3	ENSENADA
5	OSMARK LOPEZ GONZALEZ	1	TIJUANA
6	IAN CRUZ COLIN	3	TIJUANA
7	Yael IVAN RODRIGUEZ TORRES	5	TIJUANA
8	SEBASTIAN CHACON SALGADO	2-3	TIJUANA
9	ALEJANDRO PEREZ RAMIREZ	2	TIJUANA
10	MIGUEL MARTINEZ CHAVEZ	5	TIJUANA
11	ENRIQUE ORTIZ SANDOVAL	4	TIJUANA
12	SEBASTIAN MORENO SANCHEZ	4	TIJUANA
13	JOSE RAUL SEGOVIANO RIVERA	4	MEXICALI
14	HECTOR FAJARDO LEON	5	MEXICALI
15	MIGUEL ANGEL LUCERO FONSECA	3	MEXICALI
16	VALENTINO PADILLA CONCHAS	2-3	MEXICALI
17	EDGAR JOHANAN RAMIREZ MUÑOZ	2	MEXICALI
18	RAUL VILLARREAL	5	MEXICALI
19	JULIAN BELTRAN	5	MEXICALI
20	AARON TABARES	1-2	TIJUANA
21	ANDRE TABARES	1-2	TIJUANA
22	ARAM SOQUI	2	ROSARITO

ENTRENADOR: RAMON FELIX ACOSTA TIJUANA
ASISTENTE: EMMANUEL BARRAGAN JIMENEZ MEXICALI

" (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente recurso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135, 136, 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 238, 255, 263, 265, 276 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Baja California, asimismo, atendiendo a lo dispuesto el artículo 25 del Reglamento Interno del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, y encontrándome en tiempo y forma, vengo a dar contestación al recurso de revisión RR/584/2022, manifestando lo siguiente:

1.- En efecto, es infundado e improcedente el motivo de inconformidad establecido en el recurso de revisión RR/584/2022 que nos ocupa, toda vez que el recurrente amplía su solicitud en dicho motivo de inconformidad, solicitando los resultados que aparecen en la página de los juegos regionales CONADE 2022, y en virtud de ello los nombres de los atletas de deportes individuales aparecen, y en el caso de los deportes de conjunto solo aparecen Estados; ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de información número 021165722000027 se desprende que el recurrente solicita conocer la plantilla de jugadores (as), entrenadores (as) que participaron en

la etapa macro regional de los juegos nacionales CONADE de todas las categorías femenil y varonil de los deportes de: Fútbol, basquetbol, béisbol, handball, béisbol, softbol, voleibol de sala, voleibol de playa; de tal manera que resulta erróneo el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, solicitando información distinta tanto en la solicitud de información como en el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión; además no pasa desapercibido que del artículo 148 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se establece que si el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, deberá ser desechado por improcedente.

2.- Ahora bien, tal y como bien lo manifiesta el recurrente dentro de su motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión RR/584/2022, los resultados que está solicitando son publicados en la página de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), y no en la página del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California (INDE), y si bien es cierto que CONADE al igual que el INDE son sujetos obligados, también lo es que CONADE como órgano desconcentrado federal se rige bajo distintos lineamientos.

Asimismo, debe manifestarse que, del motivo de inconformidad planteado por el recurrente, señala que el INDE como sujeto obligado ha publicado varias listas que se han hecho públicas, sin embargo, el recurrente en ningún momento especifica qué tipo de listas se han publicado.

3.- Por otra parte, es menester señalar que proporcionar dicha información que es catalogada como confidencial implicaría un daño probable, real y específico, además de no contar con el consentimiento expreso de los titulares de dichos datos personales, de tal manera que el INDE se encuentra jurídicamente impedido para difundirla, publicarla o darla a conocer, en estricto apego a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

Para robustecer lo anterior, se transcribe la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021411

Instancia: Pleno

Por lo tanto, no resulta factible proporcionar la información solicitada por el recurrente en relación con datos personales tales como los nombres de jugadores (as), entrenadores (as) que participaron en la etapa macro regional de los juegos nacionales CONADE de todas las categorías femenil y varonil de los deportes de: Fútbol, basquetbol, béisbol, handball, béisbol, softbol, voleibol de sala, voleibol de playa.

En mérito de las consideraciones vertidas con antelación, solicito a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California emita una resolución, confirmando la respuesta del sujeto obligado INDE.



Acta de Primera Sesión Extraordinaria del 2022 del Comité de Transparencia del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California

En Mexicali, Baja California, siendo las 16:33 horas del día lunes 04 de julio de 2022, en la sede del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California (INDE) ubicado en Calzada Aviación S/N Ciudad Deportiva Col. Cuauhtémoc de esta ciudad, se reunió el Comité de Transparencia del INDE para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del año 2022, previa convocatoria; lo anterior en términos de los artículos 53, 54 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; 36, 39, 44, 45, 46, y 51, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; con el objeto de celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 bajo el siguiente:

Orden del Día:

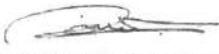
- 1.- Lista de Asistencia y declaratoria de quórum.

El Presidente tomó el uso de la voz, mencionando que en mérito de lo antes expuesto, se somete a votación para la aprobación de la solicitud clasificación de información como confidencial derivado de la solicitud realizada por la Dirección de Desarrollo de Talentos Deportivos en virtud del recurso de revisión RR/584/2022, recibido el 27 de junio del año en curso a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Posteriormente, el Presidente solicitó al Secretario Técnico que de no existir ningún otro comentario que agregar, se sometiera a votación económica el punto anteriormente expuesto, resultando de manera unánime la votación a favor de la clasificación de información como confidencial.

4.- Con respecto al punto 4 Asuntos Generales el Presidente preguntó a los miembros del Comité de Transparencia e Invitado, si tienen alguna propuesta de asuntos generales que comentar, respondiendo los participantes que no tienen algún asunto general que comentar.

5.- En lo que respecta al punto 5 Clausura de la Primera Sesión Extraordinaria se declaró por concluida la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de INDE, siendo las 16:44 horas del día lunes 04 de julio de 2022, asimismo los integrantes del Comité firmaron la presente acta.


Lic. Gabriel Noriega Guzmán

Presidente


Lic. José Antonio Sánchez Iñiguez.

Secretario Técnico


C.P. María del Rosario Beltrán Bueno

Vocal


Lic. Marcos Legaspi Rodríguez

Invitado

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

1. Relativa a la clasificación de la información.

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió a la **Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California**, conocer la plantilla de jugadores (as), entrenadores (as) que participaron en la etapa macro regional de los juegos nacionales CONADE de todas las categorías femenil y varonil en los siguientes deportes; Fútbol, Básquetbol, Béisbol, Handball, Softbol, Voleibol de sala, Voleibol de playa, información que se clasificó como confidencial mediante sesión de comité de fecha 4 de julio de 2022.

Como consecuencia de la clasificación de la información requerida, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación.

Por otra parte en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado, clasificó como confidencial la información solicitada, mediante sesión de su comité de transparencia, sin embargo, ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta, pues es de considerarse que la información se encuadre en los supuestos de clasificación como confidencial, fundando su negativa mediante los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracciones VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 172 del Reglamento de dicha Ley; numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información en los términos señalados por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, **Clasificación de la información**, por lo anterior es prudente traer a colación que la información confidencial es aquella que, refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la

Ley General y la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Tomando en consideración los comentarios anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación como confidencial, realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, tal y como lo establece:

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Resultando pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

[Énfasis añadido]

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado **no individualiza sus argumentos de manera específica** respecto a cada fracción que señala del artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado.

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se desprende la suficiente motivación y justificación del artículo 106. Siendo omiso en vincular dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó lo contenido en los multicitados Lineamientos, por lo que, bajo este supuesto, **no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado**, de algún supuesto previsto en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja.

En ese sentido, el sujeto obligado aludió que el proporcionar dicha información que “es catalogada como confidencial” implica un daño probable, real y específico, agregando que no cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de dichos de dichos datos personales, afirmando que de manera incorrecta que se encuentra jurídicamente impedido, para difundirla, publicarla o darla a conocer.

Al respecto, no se advierte de manera justificada las razones y consideraciones del porque el proporcionar los datos requeridos por la persona recurrente supondría un riesgo real y como es que la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla, encontrándonos en una notoria falta de motivación por parte del sujeto

obligado en este aspecto, precisando que la motivación por parte de las autoridades públicas consiste en citas de manera específica la ley aplicable al caso, así como expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de una invasión a la intimidad de las personas involucradas, **sino de hacer transparente un proceso de participación en cuanto a los seleccionados para participar en el evento deportivo denominado como etapa macro regional de los juegos nacionales CONADE.** Se trata pues, de información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual. De ahí, la necesidad de publicitar la información solicitada y de preservar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado deberá revocar la primera sesión extraordinaria de dos mil veintidós para efecto de que remita la información de interés que administre en sus archivos. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada frente al principio de máxima publicidad.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se da parcialmente respuesta a la solicitud, en razón a que si bien por la naturaleza de la solicitud expuesta y las gestiones internas realizadas tendientes a proporcionar respuesta conforme a derecho de los planteamientos realizados, en consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley

Posición	Deporte	Categoría	Prueba	Marca
3	Basketbol	17-18 años (2005-2004)	Femenil	

Listado de Participantes

Folio:	Nombre:	Entidad:	Marca:	Record:
286221	ACHUTEGUI BERNAL ALEXA	Baja California	0	Ninguno
347113	BARAJAS MEJIA CARLA ANDREA	Baja California	0	Ninguno
276236	BRAVO GODINEZ NATALY LIZETTE	Baja California	0	Ninguno
275749	CANSECO AGUIRRE ANDREA XIMENA	Baja California	0	Ninguno
347816	CORREIA BARRIENTOS GEORGINA NASHARID	Baja California	0	Ninguno
235485	GOLDBAUM SANTIBAÑEZ YANETT EDARA	Baja California	0	Ninguno
348773	GOMEZ AVILA YARETZI ESMERALDA	Baja California	0	Ninguno
261461	GUEVARA GARAY KIMBERLYN	Baja California	0	Ninguno
286206	KANEMOTO HIRATA HANNA	Baja California	0	Ninguno
275746	OLIVAREZ SANTILLAN JANETH VERONICA	Baja California	0	Ninguno
332141	OLIVO ITZEL	Baja California	0	Ninguno

De lo anterior se aprecia que se encuentran publicados los resultados de las plantillas que identificadas como Futbol Asociación y Basketbol, información que será valorada por el Órgano Garante como "Hecho Notorio" y configura ser información de interés social. Encontrándose sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general **cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad,*

aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021165722000027** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la sesión de Comité de Transparencia de fecha 4 de julio de 2022.
2. Atienda los planteamientos de la solicitud en forma congruente y exhaustiva.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021165722000027** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la sesión de Comité de Transparencia de fecha 4 de julio de 2022.

2. Atienda los planteamientos de la solicitud en forma congruente y exhaustiva.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

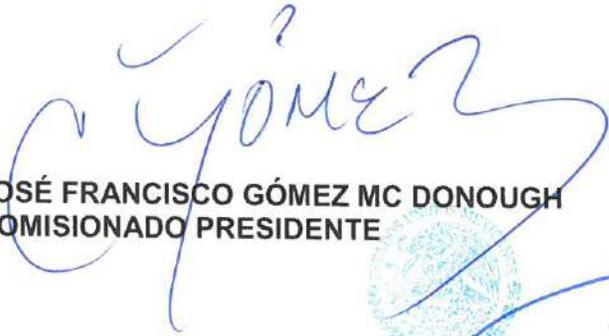
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**;

COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/584/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

